

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42.50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me ha trascrito el telégrama que acababa de recibir, espedido por la Capitania General de Búrgos, cuyo contenido es el siguiente:

«General 2.º Cabo á los Gobernadores militares de Logroño, Santander, Santoña y Comandante Militar de Soria, Miranda y Aranda:

«Ministro Guerra me dice en telégrama de hoy lo siguiente:

«El fuerte del Collado con toda su guarnicion se ha rendido á discrecion á las fuerzas del General Salamanca, quedando prisioneros once jefes, el gobernador civil y 300 individuos entre oficiales y tropa, mucho material cogido y entre el dos cañones.

Los carlistas se han retirado del frente de Puigcerdá. La guarnicion salió á perseguirlos.

De los cuatro cañones con que pretendieron el sitio, dos sehan inutilizado, y uno Krupp desmontado.

En la guarnicion, voluntarios y milicia ha habido gran entusiasmo.

Los franceses admiraron los certeros disparos de nuestra artillería.

Los carlistas se retiraron en dos direcciones.

Efecto de persecucion se han cogido dos morteros y doce carros municiones. Asegurándose que han entrado en Francia 2,000 facciosos que pretendian invadir llano de Barcelona, tomándoles el pueblo de Sallen despues de un brillante combate »

A las gratas noticias que preceden, puedo añadir la no menos grata comuni-

cada por el Gobierno de S. M. de que Dorregaray ha entrado herido en Coterés

Cuyas noticias me apresuro á publicar por Boletin extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 20 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Por consecuencia de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, se han presentado á mi autoridad y jurado adhesion á S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) y reconocido la legalidad vigente, segun consta en las actas que obran en este Gobierno de mi cargo, los individuos que á continuacion se expresan: Santander 19 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Individuos que se citan.

Nombres.	Vecindad.
D. Tomás San Emeterio.	Bareyo.
Ambrosio Fomperosa.	Noja.
Francisco Venero.	Idem.

FOMENTO.

Minas.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Celestino R. del Arrenal, vecino de Pendes, ayuntamiento de Cillorigo, ha solicitado autorizacion para reedificar y ampliar un molino de su propiedad sito en el Campo de Bear, término de Castro; aprovechando las aguas del rio Deva, en la cantidad de cuatrocientos litros por segundo de tiempo.

Y con el fin de que todos cuantos se crean perjudicados en sus derechos por el proyecto indicado, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, se hallará este de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia por término de quince dias, con arreglo á lo prescrito en el artículo 266 de la Ley de aguas vigente.

Santander 20 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares.

Esta Administracion ha dado á los Ayuntamientos de la provincia el plazo bastante para que confeccionasen y remitiesen al exámen y aprobacion de la misma los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al año económico actual, con objeto de que la recaudacion del primer trimestre pudiese efectuarse á principios del próximo mes de Agosto, para facilitar al Gobierno de S. M. (q. D. g.) los recursos que tiene derecho á reclamar y que hoy necesita mas que nunca para subvenir á las múltiples atenciones del Estado.

Esto no obstante, varias corporaciones municipales faltando á su deber, no han remitido aun los expresados repartimientos, estorbando con tan injustificable apatia el laudable propósito de la Administracion, que está decidida á obligar á los morosos al cumplimiento de las órdenes de la superioridad, usando al efecto de los medios coactivos que la ley la concede.

Con tal motivo y sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria que procede, y á la que se referia mi circular de 7 del corriente, se les previene: que el dia primero de agosto próximo y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, ordenará al recaudador de contribuciones, que del peculio par-

2
particular de los individuos de los Ayuntamientos y Juntas pericuales que en dicho día no hayan presentado en esta Administración los mencionados repartimientos, exija y haga efectivo el importe del primer trimestre.

Santander 19 de Julio de 1875.
—Segismundo García Acevedo.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado, dice á esta Administración en 8 del actual lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Dirección general sobre las dudas ocurridas en la aplicación de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradicción que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesión de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exención establecido por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873; segundo, que no debe considerarse como acto de transmisión para los efectos del impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder; y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exención del impuesto, en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresión á dudas y dificultades que conviene avitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortización; lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que

faciliten la resolución uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exención del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitación por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, según la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicación al mejor postor se haga después del día en que se celebró la subasta:

Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concurre á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortización, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteración introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exención á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtía efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, según el decreto de 23 de Junio de 1870, se reúnan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exención de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exención del impuesto que rige en la actualidad, según la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable:

Considerando que aunque la exención de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relación con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administración no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exención durante cinco años consignadas en escrituras de ventas, cu-

yos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal: y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exención que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicación, exigiéndose siempre la justificación de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes; pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de venta que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellos, que hagan relación á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exención del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exención del impuesto

conforme el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro trasladado á V. I. para iguales fines.»

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, la Dirección ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.º Dispondrá V. S. su inmediata publicación en el *Boletín oficial* y en el de *Ventas de Bienes Nacionales* de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tengan lugar su inserción.

2.º Se circularán sin la menor dilación á los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.º Los comisionados de ventas adjudicarán bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebración de las subastas y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.»

4.º En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 8 de Julio de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Lo que en cumplimiento de la preinserta superior disposición se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Jueces de primera ins-

tancia é interesados, y demás funcionarios del orden judicial á los efectos oportunos.

Santander 20 de Julio de 1875.

—Segismundo Garcia Acevedo.

Dirección general de Rentas estancadas,

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3 280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L, B y D.

(Continuación.)

Importe de los depósitos de garantía previos y definitivos, y valores admisibles para los mismos.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado y á que se refiere la prevención 4.ª, condicion 10, consistirá en 700.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrate.

La cantidad que esta represente, así como las 700.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la sustanciación del servicio.

15. Celebrado el remate y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicación.

16. En el plazo tambien de 15 dias contados desde la fecha en que se comunique á dicho interesado la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Reconocimiento del tabaco.—Personas que han de componer la Junta para

verificarlo, calificarlo y recibirlo, y formalidades á que deben atemperarse tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del Contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores-Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representar el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondía, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los

manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio, pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó persona que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos sodos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciéndose mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados, y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por uno y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante, á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener si lo creen procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suer-

te, tomando á este fin un tercio por cada diez de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Esta Administracion ha formado expediente de abandono núm. 6 á consecuencia de que D. Patricio Freti, pasajero del vapor España, condujo de la Habana 2 kilogramos 400 gramos cigaros puros, cajetillas y tabaco picado, sin que se haya presentado á recoger dicho tabaco, previo pago de los correspondientes derechos de tarifa; y tramitado aquel, ha sido declarado el abandono por tabaco de que se trata.

Y á los fines prevenidos en el caso 3.º del art. 187 de las ordenanzas se publica en el periódico oficial de la provincia, el fallo dictado por la Administracion con objeto de que el interesado pueda interponer cualquiera reclamacion en contra dentro del plazo de 20 dias; en la inteligencia de que si no lo verifica, se procederá en definitiva á lo que prescribe el art. 188 de las citadas ordenanzas.

Santander 19 de julio de 1875.—
Gumersindo Solis, 3-2

JUNTA SINDICAL. DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Londres, al 4 de Setiembre 18,60 al 8 de Setiembre 48,75.

París, á 8 d[iv]. 5-09.

Barcelona, á 8 d[iv]. 1[1]4 beneficio.

Coruña, á 8 d[iv]. 3[1]8 daño.

Madrid, á 8 d[iv]. 1[1]4 dano.

Oviedo, á 8 d[iv]. 3[1]8 daño.

Huelva, pagadero en Cádiz, á 8 d[iv]. 1[1]4 daño.

Pontevedra, á 8 d[iv]. 1[1]2 daño.

Santander 21 de Julio de 1875.—El Adjunto de turno, Victor M. Cedrun.

Providencias judiciales.

Don Eduardo Teixeira y Montagut, Comandante graduado, capitan del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiendo desaparecido de esta plaza el soldado destinado al ejército de Cuba, procedente del regimiento infantería de Soria, Luciano Fernandez Rivas, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el dia quince de Marzo del presente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo al referido soldado por primer edicto, para que verifique su presentacion dentro de los 30 dias á contar

desde su publicacion, debiéndolo hacer en el cuartel de Cos, para sus descargos.

Santander 20 de Julio de 1875.
—Eduardo Teixeira y Montagut.

D. Eduardo Teixeira y Montagut, Comandante graduado, Capitan del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiendo desaparecido de esta plaza el soldado destinado al ejército de Cuba, procedente del Regimiento de Saboya, Antonio Garcia Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el dia 12 de Marzo del presente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que verifique su presentacion en el cuartel de Cos, de esta plaza, dentro del plazo de treinta dias á contar desde la publicacion de este primer edicto.

Santander 19 de Julio de 1875.
—Eduardo Teixeira Montagut.

D. Eduardo Teixeira y Montagut, Comandante graduado, Capitan del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiendo desaparecido en el trayecto que media entre Madrid y esta plaza el soldado destinado al ejército de Cuba, procedente del Regimiento infanteria de Castilla, Perfecto Gomez Barrau, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion verificada el dia 12 de Marzo del presente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Cos, de esta plaza para su presentacion, que deberá verificarse dentro del plazo de treinta dias á contar desde la publicacion del presente.

Santander 19 de Julio de 1875.
—Eduardo Teixeira Montagut.

D. Eduardo Teixeira y Montagut, Comandante graduado, Capitan del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiendo desaparecido de esta plaza el soldado destinado al ejército de Cuba, procedente del Regimiento de Saboya, Antonio Garcia Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el dia 12 de Marzo del presente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Cos, donde deberá presentarse dentro del termino de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Santander 19 de Julio de 1875.
Eduardo Teixeira Montagut.

D. Eduardo Teixeira y Montagut, Comandante graduado, Capitan del depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Habiendo desaparecido de esta plaza el soldado destinado al ejército de Cuba, procedente del Regimiento infanteria de Saboya, Diego Flores Mallada, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el dia 12 de Marzo del presente año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Cos, donde deberá presentarse dentro del termino de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos.

Santander 19 de Julio de 1875.
—Eduardo Teixeira Montagut.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Laredo.

Terminado el reparto de la contribucion territorial, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el

término de diez dias contados desde el en que tenga lugar su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para que los contribuyentes que gusten, puedan enterarse de las cuotas que les correspondan satisfacer y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán admitidos.

Laredo 14 de Julio de 1875.
—Andrés Gándara.

Vapores-carreros franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta

Compañia, de 2,600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S. NAZAIRE,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.
Tercera clase Rvn 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés número 1, y á los Sres. P. Larrinaga y Compañia, Muelle, 5.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto 1.º el del próximo Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

AL PÚBLICO.

El único depósito de venta al por mayor de las bujías de LA ROSARIO, que estaba situado en la plazuela de la Puntida, junto al Teatro, se ha trasladado á la casa jardines de la Peninsular, detrás del Muelle, y vende á los precios siguientes:

Paquete de 420 gramos netos,	á 4 reales.
Id. de 400	id. á 3 reales 80 cénts.
Id. de 320	id. á 3 reales.
Id. de 300	id. á 2 reales 80 cénts.

20-9-a

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30, principal.